

Modificando el artículo 32 bis del Código de
Ejecución Penal — Ley 5.619

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Agrégase como artículo 32 bis del Código de Ejecución Penal —Ley 5.619— el siguiente texto:

Art. 32 bis. La revocatoria de la libertad condicional podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Patronato de Liberados.

En todos los casos, el liberado será oído, debiendo ser asistido por su defensor, y admitiéndose la presentación de pruebas.

El Juez o Tribunal se expedirán sobre el pedido de revocatoria en el término de cinco (5) días, debiendo previamente correr las vistas correspondientes.

La resolución, será notificada al Agente Fiscal, al liberado y a su defensor, quienes podrán apelar en el término de tres (3) días, si se tratare de resolución del Juez. El recurso se concederá en relación.

Si el Juez o Tribunal lo estimaren necesario, el liberado será detenido preventivamente hasta que se resuelva la revocatoria.

Art. 2º Agrégase como párrafo final del artículo 200, inciso 2) de la ley 5.619, Código de Ejecución Penal, según reforma del decreto-ley 7.884/972 el siguiente:

En la forma establecida en el artículo 32 bis.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la ley 5.619, Código de Ejecución Penal.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

ARTURO ARES
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 8.677

La Plata, 28 de octubre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.
D. E. SANZ.

Registrada bajo el número ocho mil quinientos treinta y nueve. (8.539).

D. E. SANZ.